

REFERENCIA.	VERBAL ESPECIAL (DESLINDE Y AMOJONAMIENTO)
DEMANDANTE.	María Adelaida Sierra Sierra
DEMANDADO.	Bernardo de Jesús Restrepo Ortiz y/o
RADICADO.	050013103011 2023-00356 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	INADMITE DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica del juez)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL con pretensión de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por María Adelaida Sierra Sierra en contra de Bernardo de Jesús Restrepo Ortiz y otros, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P), la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Previo en asumir la competencia respecto del presente trámite, se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandante, tal y como lo prevé el numeral segundo del artículo 26 del C.G.P.

2. Dispone el numeral tercero del artículo 401 del C.G.P que con la demanda se acompañará un dictamen pericial en que se determine la línea divisoria, el cual, necesariamente, debe cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 226 de la misma obra.

En los anexos de la demanda se observa copia de un documento suscrito por Diego Armando Rojas Castro. Sin embargo, el no da cuenta de la exigencia legal prenotada anteriormente, y tampoco cumple los requisitos del artículo 226 de nuestro Canon Procesal.

3. En la demanda se usa indistintamente los nombres, María Muñoz de Restrepo, María de Muñoz Restrepo, y María Muñoz Restrepo, para referirse, según se entiende, a la misma persona. Por ello, se requiere para que sirva esclarecer lo anterior, precisando en todo caso, el nombre correcto de la demandada.

4. Dispone el primer inciso del artículo 212 del C.G.P. al momento de solicitar testimonios, se deberá manifestar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y especialmente, enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Teniendo en cuenta la premisa anterior, y sin que la falta de cumplimiento implique un rechazo de la demanda, se requiere al demandante, para que sirva ajustar su conducta a la norma trascrita anteriormente, en relación con la prueba testimonial.

5. De conformidad con la Ley 2213 del 2022 se deberá subsanar lo siguiente:

-Se deberá indicar si la dirección de correo electrónico enunciada en el poder coincide con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e789327a1229478df09c5c2aa906be857fb04e264dc74f62d9f5ed22ade9**

Documento generado en 20/10/2023 03:49:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**